Año 1847. Jueves 8 de julio. Núm. 81.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 682.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 del próximo pasado me dice lo que sigue.

No siendo necesario dividir en secciones los partidos judiciales de esa provincia para las elecciones de Diputados provinciales, segun tiene V. S. manifestado á este Ministerio; S. M. la REINA se ha servido mandar que las que hayan de verificarse en lo sucesivo se hagan en las cabezas de los respectivos partidos, como se dispone en la última parte del artículo 13 de la ley de 8 de enero de 1845. De Real orden lo comunico á V. S. para que lo publique en el Boletin oficial y demas efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes á su observancia. Orense 7 de julio de 1847.=Nicolas de Castro.=P. A. D. S. S., *Juan José Perinat*, secretario.

NÚMERO 683.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente:

S. M. la REINA se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Las elecciones se verificarán por partidos judiciales con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.° de la misma ley.

Art. 3.° Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de agosto próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Orense 7 de julio de 1847.=Nicolas de Castro.=P. A. D. S. S., *Juan José Perinat*, secretario.

NÚMERO 684.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.° del actual me dice así.

Señalado por Real decreto fecha de ayer el dia 15 de agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la REINA mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual.

2.° Que cuide V. S. que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde deban concurrir á votar los electores, y la division en secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.° Que V. S. publique en el Boletin oficial los títulos 2.° y 3.° de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presente sus disposiciones.

Lo que he dispuesto asimismo insertar en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y que tenga el cumplimiento debido por parte de los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido en lo que les incumbe, á cuyo efecto se estampan á continuacion los citados títulos 2.° y 3.° de la espresada ley; y se les dirije con esta fecha un ejemplar de las listas de los sugetos que tienen derecho electoral para las de

Diputados á Córtes, que son los mismos en los respectivos partidos que con arreglo al art. 11 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales tienen derecho de elegir los individuos que han de componer estos cuerpos. Orense 7 de julio de 1847.=*Nicolás de Castro.*=P. A. D. S. S., *Juan José Periñat*, Srio.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Artículo 7.° Para ser diputado provincial se necesita:

1º Ser español, mayor de 25 años.

2º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 reales vellon, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:

1º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo an-

terior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia difinitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

Número 685.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina con fecha 16 del actual se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Habiendo tomado en consideracion las razones que me han expuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de octubre de 1845, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras publicas.

Art. 2.º Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.

Art. 3.º Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de 10 de marzo último. = Dado en Palacio á 16 de junio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que corresponden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Orense julio 5 de 1847.=Nicolas de Castro.

Número 686.

INTENDENCIA.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes al ex-monasterio de Bernardos de Osera, las cuales componen los dos cercados denominados Viejo y Nuevo, aunque se hallan divididas de la manera que se mencionan; cuyo remate tendrá efecto el dia 8 del próximo agosto en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano Vega. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en el juzgado de primera instancia del Carballino, á escepcion de la pieza que llaman Campo al sitio da Tapada, el prado llamado Grande y se titula de Su-Forno, y el monte ó robleda al sitio da Presa, que por ser de mayor cuantía se verificará en la Corte.

Una finca de cinco cuartos de trigo en semiente de segunda calidad contigua á las casas del Hospital, tasada en 200 reales.

Una pieza denominada Os-Leiros y sitio de los Nogales de doce ferrados y cinco cuartos en semiente de prado, labradio y terreno de segunda calidad, tasada en 2,666 rs.

Otra id. en el Campo ó Su-Forno con tres nogales, tres robles y dos castaños de tres ferrados semiente y sesenta varas cuadradas de segunda calidad, en 267 rs.

Otra id. que llaman Salto destinada á campo y terreno de pan llevar con cincuenta y siete robles viejos y veinte y siete castaños de diez y siete y medio ferrados en semiente de tercera calidad, tasada en 1,334 rs.

Una casa-molino de piedra cantería de dos arcos de figura cuadrada con una sola rueda, y una casa horno de bóveda con su correspondiente habitacion alta para el molinero, su circunferencia la de ciento cincuenta y cuatro pies lineales, tasado todo en 1,750 rs.

Otra casa nombrada de la Tahona compuesta de alto y bajo y de cantería de cuatro oficinas dos altas y dos bajas ademas del tránsito sin puertas ni ventanas, su piso, techo y fayado deteriorados, tiene treinta y tres pies lineales y sesenta y siete y medio de largo, con un huertecito adyacente destinado á hortaliza y tres parrales de mediana calidad su mensura medio ferrado, tasado todo en 2,000 rs.

El huerto nombrado del Palomar cerrado sobre sí con

muro de un ferrado y un cuarto en semiente, tasado en 334 rs.

Otra huerta murada sobre sí contigua á la partida anterior nombrada del Boticario de segunda calidad de ferrado y medio en semiente con catorce árboles frutales y un laurel, tasada en 400 rs.

Otra huerta al sitio de Su-Palomar cerrada sobre sí con dos nogales y tres perales, su mensura cuatro ferrados y un cuarto de segunda calidad, tasada en 1,000 rs.

La huerta principal nombrada de la Fruta compuesta de varios cuadros y cerrada sobre sí de primera y segunda calidad, contiene doscientos sesenta y cinco árboles frutales con la suficiente agua de riego, su mensura diez y seis ferrados incluso un tanque deteriorado, tasada en 13,334 reales.

El prado de las Arquetas con seis nogales al rededor, cinco manzanos, un castaño y diez robles, de segunda calidad, su mensura cinco ferrados y un cuarto, tasado en 2.000 rs.

La robleda y campo de la Coronada cerrada sobre sí de segunda calidad, su mensura cuarenta y nueve y medio ferrados, contiene cuatrocientos cincuenta y tres robles, cincuenta y tres pinos y un castaño, tasada en 4,000 rs.

La naveira Grande cerrada sobre sí con una hera de majar y monte peñascoso, contiene sesenta y ocho robles, un castaño y tres pinos de segunda calidad, tiene de mensura cuarenta y medio ferrados, y fue tasada en 13,334 rs.

La pieza que llaman Campo al sitio da Tapada murada sobre sí y compuesta de labradío y monte con treinta y siete robles y dos castaños de segunda calidad, su mensura sesenta y seis ferrados sin incluir el camino que da paso á las demas fincas, tasada en 20,000 rs.

Otra id. llamada el Nabal de San Martiño cerrada sobre sí de segunda calidad en parte y en otra de tercera, de diez y siete ferrados y medio semiente con nueve robles, tasada en 4,000 rs.

El prado al mismo sitio de segunda calidad que tambien se halla cercado en parte sobre sí, fue tasado en 10,667 rs.

El prado grande nombrado de Su-Forno de primera y segunda calidad con ocho nogales, veinte y tres robles y un castaño, su mensura treinta y ocho y medio ferrados, tasado en 30,00 rs.

El prado y pasto llamado de la Chaira de diez y ocho y medio ferrados en semiente de segunda y tercera calidad con sesenta y tres robles, tasado en 4,000 rs.

El monte y robleda da Corticeira de treinta y uno y medio ferrados en semiente de tercera calidad con doscientos ochenta robles y un alcornoque, en 2,000 rs.

El prado del Molino de segunda calidad cerrado sobre sí de siete ferrados y veinte y nueve varas cuadradas en semiente con treinta y tres robles, tasado en 2,667 rs.

Id. id. de la Gesteira de cuatro ferrados y tres cuartos en semiente cerrado sobre sí de segunda calidad, tasado en 1,500 rs.

El monte y robleda de Valeriana de sesenta y siete ferrados en semiente de tercera calidad con mil y seis robles y cinco castaños, tasado en 8,334 rs.

Otro monte y robleda nombrada del Salto de Fondo y Fuente-Nueva de setenta y cuatro ferrados en semiente de tercera calidad con mil ochocientos tres robles, tasado en 11,667 rs.

El monte Grande ó sea Robleda á la presa de los Molinos de tercera calidad de doscientos sesenta ferrados y un cuarto en semiente, con mil ochocientos setenta y seis robles y tres castaños, tasado en 21,667 rs.

Id. el llamado del Cercado-novo cerrado sobre sí con un fuerte muro, de ínfima calidad, su mensura trescientos sesenta y cuatro ferrados con treinta y cinco robles y un pino, tasado en 6,667 rs.

Orense 27 de junio de 1847.=*Felipe de Ariño.*

Don Faustino Miñon, escribano de S. M. y de este juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.=Doy fe: Que D. Manuel Penedo, abogado y escribano tambien en este mismo juzgado, se halla en libertad y libre de la causa que se le habia formado por atribuirle la suplantacion de un poder que fuera presentado á la Audiencia territorial con el objeto esclusivo de solicitar en aquella superioridad la habilitacion de otros dos escribanos para actuar en los negocios de este partido. Para que lo haga constar donde le convenga, especialmente al señor Gefe político de la ciudad de Orense, á fin de que lo inserte en los Boletines oficiales de aquella provincia, toda vez que en los mismos se encargó á los alcaldes la captura y prision del Don Manuel; á su instancia, y á virtud de auto judicial dado en esta fecha con vista de una certificacion del escribano de cámara D. Blas María Alonso en la Audiencia de Valladolid, que ha presentado en este dia y comprende la Real sentencia revocatoria del difinitivo consultado, pongo el presente que signo y firmo en Bermillo de Sayago á 24 de junio de 1847.=*Faustino Miñon.*

Legalizacion. Los Escribanos por S. M. (Q. D. G.) públicos del número de esta ciudad de Zamora, que aqui signamos y firmamos, damos fe: Que Don Faustino Miñon por quien se halla dado el testimonio antecedente, es tal escribano del juzgado de primera instancia de Bermillo en esta provincia, como se titula; y el signo, firma y rúbrica con que la autoriza son al parecer de su puño y letra segun acostumbra, sin cosa en contrario. Y para hacerlo asi constar, damos la presente sellada con el de nuestro número en Zamora á 15 de junio de 1847. =*Nicolas Rodriguez.*=*Miguel Ferrero.*=*Ignacio Gestoso Alonso.*

El dia 26 del corriente julio de diez á doce de la mañana y de cinco á seis de la tarde y á las mismas horas de los sucesivos, tendrá lugar en una de las cátedras del piso bajo de esta Universidad ante el Sr. Rector, depositario, secretario interventor, y escribano nombrado al efecto, el arriendo en pública subasta de las rentas fijas que por frutos del corriente año debe percibir este establecimiento en las parroquias ó con las denominaciones siguientes.

Aro, Vedra, Cardama, Coiro, Cruces, Eijo, Fecha, Laíño, Leroño, Logrosa y Negreira, Oza, Pino, Riva Rivadulla, Sardiñeiro, Ser, Estudio viejo, Loureda, Noya, Queijas, S. Gerónimo, Trasmonte, Bea, Valga, Piloño, Meira, Orazo, Borrajeiros y Valle de Salas; los tipos y el pliego de condiciones bajo el cual se verificará la subasta, se pondrán de manifiesto á los licitadores. Santiago 2 de julio de 1847.=*Francisco Otero y Porras.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.